

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 071

Fecha Estado: 28/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180019000	Verbal Sumario	ANDRES FELIPE ZAPATA MADRIGAL	SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ	Auto que fija fecha de audiencia SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 A.M.	27/05/2021		
05615318400220200008600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ	JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO	Auto que rechaza la demanda Se declara improcedente la demanda de reconvenccion.se dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a través de la plataforma TYBA.	27/05/2021		
05615318400220210002200	ACCIONES DE TUTELA	JOSE EUSEBIO GOMEZ GOMEZ	NUEVA EPS.	Auto que acepta desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la afectada EUGENIA DEL SOCORRO CARDONA MONTOYA, dentro del incidente de desacato promovido por el señor JOSÉ EUSEBIO GÓMEZ GÓMEZ, en contra de la NUEVA EPS.	27/05/2021		
05615318400220210008500	Verbal	MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL GARCIA GIL	Conflicto negativo de competencia DECLARASE la INCOMPETENCIA del JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOU de FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA) respecto al PROCESO VERBAL DECLARATIVO de NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA.	27/05/2021		
05615318400220210009600	Otras Actuaciones Especiales	DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA	FRANCISCO LEONARDO RENDON GOMEZ	Auto rechaza demanda Se rechaza por extemporáneo	27/05/2021		
05615318400220210009600	Otras Actuaciones Especiales	DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA	FRANCISCO LEONARDO RENDON GOMEZ	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsananar.	27/05/2021		
05615318400220210015500	Jurisdicción Voluntaria	JOHN FREDY MEJA GALLO	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. Se concede el término de 5 días para subsananar.	27/05/2021		
05615318400220210015700	Verbal Sumario	BARNABY JOHNATAN BELTRAN RAMIREZ	SANDRA MILENA MARTINEZ CAJICA	Auto que inadmite demanda Se inadmite demanda. se concede el término de 5 días para subsananar.	27/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210015800	Ordinario	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto que admite demanda Se admite demanda.	27/05/2021		
05615318400220210016000	ACCIONES DE TUTELA	JUAN ANGEL VELASQUEZ CASTAÑO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	Sentencia tutela primera instancia DECLARAR HECHO SUPERADO	27/05/2021		
05615318400220210017800	ACCIONES DE TUTELA	SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCIA	UEARIV	Auto admite tutela Se admite tutela. Ordena notificar entidad.	27/05/2021		
05615318400220210017900	ACCIONES DE TUTELA	JUAN CARLOS MONCADA BOTERO	COLPENSIONES	Auto admite tutela Se admite tutela. ordena notificar	27/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Disminución Alimentos
Demandante	ANDRÉS FELIPE ZAPATA MADRIGAL
Demandada	SANDRA MILENA VANEGAS HERNÁNDEZ
Radicado	05615 31 84 002 2018 00190 00
Providencia	Sustanciación No 084
Decisión	Fija fecha audiencia

Se convoca a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 Código General del Proceso, la cual **SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:00 A.M.**

En la mencionada audiencia las partes concurrirán personalmente a rendir interrogatorio y se intentará la conciliación en cualquier etapa de la misma.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 y toda vez que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia se decretan las siguientes:

1. DOCUMENTAL:

Se valorarán en su oportunidad los documentos aportados por la parte demandante y demandada.

2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:

Por la parte demandante: Se recepcionará el testimonio de las siguientes personas: PEDRO LUIS DUQUE RUA, FREDY MONSALVE y MARTHA MADRIGAL e interrogatorio de parte que absolverá la demandada SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ, conforme al cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial del demandante.

Por la parte demandada: No se solicitaron, pues ésta no contestó la demanda.

3.- POR INFORME:

Por la parte demandante: No se decreta la prueba respecto a que se oficie a la Fiscalía Local 19 de Rionegro, a fin de que certifique si en esa dependencia y bajo el spa 056156000295201601847, se adelanta investigación por el punible de inasistencia alimentaria en contra del demandante y el estado actual de la misma; ni se oficiará a la entidad bancaria Bancolombia para que expida copia de los extractos bancarios correspondientes a la cuenta de ahorros N° 018-206079-

76, de la cual es titular el menor MATIAS; y de la cuenta de ahorros N° 90758413887, cuya titular es la señora MARTA MADRIGAL, por no reunirse los requisitos del artículo 173, inciso 2° del Código General del Proceso, ya que no se allegó constancia de haberse efectuado el derecho de petición a las citadas entidades; y, respecto a que se oficie a la Notaría Veinte de Medellín, no se hace necesario por cuanto en el expediente ya obra el registro civil de nacimiento del menor.

4. PRUEBA DE OFICIO:

Acorde con las facultades que consagran los arts. 169 y 170 del Código General del Proceso, se oficiará a la empresa Industrias Metálicas Miller S.A.S., para que se sirva expedir un certificado laboral correspondiente a la señora SANDRA MILENA VANEGAS HERNÁNDEZ, identificada con la C.C.° 42.693.1712, especificando lo devengado por ella como sueldo, primas, vacaciones y demás emolumentos que esta devengue.

El término para rendir el informe será de diez (10) días.

No se decreta el desistimiento tácito del proceso solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, por cuanto la parte demandante ha venido impulsando el mismo, es decir, el proceso no ha permanecido inactivo por más de un año, por lo tanto, no se reúnen los requisitos del artículo artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso, por consiguiente, no se da por terminado el mismo.

Se previene a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias en caso de inasistencia a esta audiencia, numerales 3 y 4 del artículo 372.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE
LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e61a1ba1c52dc47ca239bfc84b928349df3ad1bb49c2f88e1f3934
eeff1404**

Documento generado en 26/05/2021 05:00:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONTINUACION AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
(Artículo 373 CGP)

ACTA NRO.	036	107, N° 6, inc. 4 CGP	HORA INICIAL	9.44 A.M
SENTENCIA NRO.	117- 05		HORA FINAL	5:51 P.M.

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - CATÓLICO-
	24	05	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	1	9	0	0	4	2	9	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo				Consec. Recurso						

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
GABRIEL JAIME CASTRO HURTADO	CC. 70753449	CONCURRE
APODERADA		
MORELIA RAMIREZ GIRALDO	CC. 39.182.848 T.P. 54.979 del C. S. de la J.	CONCURRE
DEMANDADA		
DIANA FRANCEDY CARVAJAL ZAPATA	CC. 43211013	CONCURRE
APODERADO(S)		
MARYSOL CASTRO MORA	C.C. 39452646 T.P. 140201 del C. S. de la j.	CONCURRE

3. TESTIGOS

PARTE DEMANDANTE		
EDILMA DEL ROSARIO CASTRO OROZCO	CC 39.154.653	edilmadelcastro@gmail.com
DE OFICIO		
JUAN SEBASTIAN GARCIA	CC: 1036.934.036	mailto:sebastianlds@hotmail.com



JUAN FERNANDO LOPEZ	15.353.118	
mailto:juanferndolopez@qmial.com		
SANTIAGO LOPEZ	CC 15.386.172	mailto:slopez_gaviria@hotmail.com

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA

OBSERVACIONES: Se da inicio a la audiencia virtual, a la cual concurren las partes y sus apoderados. A continuación, se practican los testimonios que habían sido decretados de forma oficiosa de los señores JUAN SEBASTIAN GARCIA, SANTIAGO LOPEZ, JUAN FERNANDO LOPEZ Y la señora EDILMA DEL ROSARIO CASTRO OROZCO.

Una vez evacuada la prueba testimonial, se procedió a dictar sentencia en los siguientes términos:

PRIMERO: Se desestimarán las pretensiones de la demanda principal POR NO HABERSE ACREDITADO LA OCURRENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

SEGUNDO: ACOGER LAS PRETENIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION.

TERCERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO, celebrado entre el señor **GABRIEL JAIME CASTRO HURTADO CON C.C 70.753.449 Y LA SEÑORA DIANA FRANCEDY CARVAJAL ZAPATA CON C.C 43.211.013** celebrado el día 01 de enero de 1999 en la Parroquia de la candelaria de guarne con fundamento en la causal 3° del art 154 del CC modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992, conforme a lo expuesto en la parte motiva. El vínculo sacramental continúa vigente.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial nro. 1820420 de la Registraduría de GUARNE, Antioquia como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los excónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y 388 numeral 2 del código general del proceso.

QUINTO: DECLARAR COMO CÓNYUGE CULPABLE AL SEÑOR **GABRIEL JAIME CASTRO HURTADO CON C.C 70.753.449** .

SEXTO: CONDENAR AL DEMANDADO EN RECONVENCION **GABRIEL JAIME CASTRO HURTADO CON C.C 70.753.449** a pagar la suma de \$400.000 pesos mensuales en favor de la señora Diana FRANCEDY CARVAJAL ZAPATA POR CONCEPTO DE CUTA ALIMENTARIA suma que se pagará los primeros 5 días de cada mes en la cuenta de ahorros de esta a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior de conformidad con los art. 411 y 156 del CC.

SEPTIMO: CONDENAR en costas al demandado en reconvención, como agencias en derecho se fija la suma de 1 SMMLV.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro*

RECURSO DE APELACION: fue interpuesto por :

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: No esta de acuerdo con la sanción que se impone al demandante, por cuanto tal como se demostró y con los alegatos que presentó su apoderada, no debe ser declarado cónyuge culpable, por cuanto la interpretación que se hace de la prueba es subjetiva. Afirma que en el interrogatorio del señor GABRIEL el es quien ha sufrido violencia por parte de la demandada, tal como se desprende de las declaraciones que dio en su interrogatorio de parte; además, en ninguna parte del proceso aparece una denuncia por violencia intrafamiliar por parte de la señora DIANA. Razón por la cual no comparte la condena en costas, porque la demandada es quien debe tener dicha sanción.

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Está de acuerdo con la decisión del Despacho. Centra el recurso de apelación en la cuota alimentaria impuesta al señor GABRIEL, teniendo en cuenta que los alimentos son de tracto sucesivo, nada se dijo con respecto al aumento de la cuota alimentaria, además, manifestó que de la liquidación de sociedad conyugal a DIANA no le quedó un solo bien de los tres inmuebles que conformaban el patrimonio de la sociedad conyugal, y dado que según lo manifestado por su prohijada, el señor GABRIEL trabaja en ISAGEN y puede devengar entre 8 SMLMV y 10 SMLMV, considera que la fijación de los alimentos debe ser en porcentaje de acuerdo a lo devengado por este.

Escuchados los reparos de las partes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 323 del CGP se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se procederá a remitir el expediente digital con todos los archivos que lo integran al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL- FAMILIA.

Se termina la audiencia siendo las 5:51 pm del 24 de mayo de 2021.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
924112d7b8a961bf122f9a060cee6979501ebcac7c69eba1842ff228e5af604d



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Documento generado en 26/05/2021 05:00:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312

RADICADO: 2020-00086

Dado que la contestación de la demanda se encuentra presentada dentro del término oportuno, se tendrá por contestada la misma. Se advierte que no se presentaron excepciones previas o de mérito. Se reconoce personería al abogado NICOLAS OCTAVIO FLOREZ MORALES con T.P 311.585 del C. S de la J, para representar al demandado en los términos del poder conferido.

En cuanto a la demanda de reconvenición que promueve el señor JUAN CARLOS BURGOS JARAMILLO en contra de la señora BIVIANA PATRICIA RUIZ JIMENEZ, se advierte que la misma es totalmente improcedente conforme a lo expuesto en el art 371¹ del C. G. P, que regula el trámite de los procesos declarativos, escenario que en nada tiene que ver con el trámite aquí ventilado, que corresponde es a un proceso liquidatorio, regulado en el art. 523 del C.G del P², canon último que en su inciso 4° expone de manera muy clara cuáles son los únicos trámites que se le permiten a la parte demandada al momento de su intervención en el proceso, esto es:

¹ LIBRO TERCERO PROCESOS SECCIÓN PRIMERA PROCESOS DECLARATIVOS TÍTULO I PROCESO VERBAL CAPÍTULO I

² LIBRO TERCERO. SECCIÓN TERCERA PROCESOS DE LIQUIDACIÓN. TÍTULO II LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES

“(…)El demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100. También podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

Podrá también objetar el inventario de bienes y deudas en la forma prevista para el proceso de sucesión. Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión (…)”. Lo anterior sin perjuicio, de las objeciones que podrá presentar en la diligencia del art. 501 del C. G del P.

Así las cosas, y en aras de continuar el trámite, estando integrado el contradictorio se dispone el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal a través de la plataforma TYBA. Actuación que será a cargo del Despacho en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baefc9f29cef031f89e866601988e3b114b310b8834d8d78b4eecd7fedf873c0

Documento generado en 27/05/2021 01:13:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUDIENCIA CONCENTRADA

(Artículo 372 -373 CGP)

ACTA NRO.	037	107, Nº 6, inc. 4 CGP	HORA INICIAL	9:35 A.M
SENTENCIA NRO.			HORA FINAL	9:47 A. M.

FECHA	DIA	MES	AÑO	CLASE DE PROCESO	VERBAL	DIVORCIO CONTENCIOSO
	20	05	2021			

1. RADICACIÓN PROCESO

0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2	0	2	0	0	0	1	2	8	0	0
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo				Consec. Recurso					

2. PARTES Y APODERADOS

DEMANDANTE		
NOMBRE Y APELLIDOS	DOCUMENTO IDENTIDAD	AUDIENCIA VIRTUAL
DIANA YULEISI CANO GARCIA	CC. 1.193.602.350	CONCURRE
APODERADO		
JAIMÉ ALBERTO RENDÓN SALAZAR	CC. 3.414.162 T.P. 176046 del C. S. de la J.	CONCURRE

DEMANDADA		
YEZER DAVID VILLAREAL MORENO	CC. 8.854.009	CONCURRE
APODERADO		
JESUS ANTONIO ESCALONA HERNANDEZ	C.C. 1.143.364.876 T.P. 294.257 del C. S. de la j.	CONCURRE

3. TESTIGOS

PARTE DEMANDANTE		
PARTE DEMANDADA		

4. AUXILIAR DE LA JUSTICIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo al que han llegado los señores DIANA YULEISI CANO CORTES Y YEZER DAVID VILLAREAL MORENO, en este sentido:

Que se decrete por la causal del mutuo consentimiento, el DIVORCIO de matrimonio civil.

Alimentos: cada cónyuge velará por su propia subsistencia. No habrá condena de alimentos entre ellos.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil, celebrado entre LA SEÑORA DIANA YULEISI CANO CORTES con C.C 1.193.602.350 en contra de YEZER DAVID VILLAREAL MORENO con C.C 8.854.009, en la Notaria 2 de Rionegro, Antioquia, con fundamento en la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Por ministerio de la ley la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaria 2 del Circulo de Rionegro (Antioquia), en el indicativo serial 06830394, como también en el Registro de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, para lo cual se librarán los correspondientes oficios, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 artículos 44 y 72 y al art. 1 del Decreto 2158 de 1970 y el artículo 388 del Código General del Proceso.

QUINTO: No hay condena en costas.

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467a59fa47ed894fa45a2b46293efecdfea6218650951bdb29245964b5add65f

Documento generado en 27/05/2021 01:13:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Rionegro, Antioquia, 23 de mayo de 2021. Me permito informar al señor juez que en la fecha me comuniqué al teléfono 615 06 44 que aparece en las diligencias y me contestó la señora EUGENIA DEL SOCORRO CARDONA MONTOYA quien es la propia afectada y me informó que la entidad accionada NUEVA EPS, ya le dió cumplimiento al fallo de tutela; que por lo tanto, desiste de continuar con el incidente.

ALBA ROSA AGUIRRE GIL
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Incidente de Desacato a Fallo de Tutela
Incidentista	JOSÈ EUSEBIO GÓMEZ GÓMEZ (Agente oficioso de la señora EUGENIA DEL SOCORRO CARDONA MONTOYA)
Incidentada	NUEVA EPS
Radicado	No. 05-615-31-8402-2021-00022-00
Providencia	Interlocutorio N°
Decisión	Acepta desistimiento, termina incidente

Mediante escrito presentado por el señor JOSÈ EUSEBIO GÓMEZ GÓMEZ, agente oficioso de la señora MARÌA AMPARO BETANCUR DE OSORNO, solicitó la iniciación de incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS por el incumplimiento del fallo proferido por este despacho el 16 de marzo de 2021.

No obstante lo anterior y estando en trámite el incidente de desacato, según la anterior constancia secretarial, la propia afectada vía telefónica informó que la entidad accionada NUEVA EPS le dió cumplimiento al fallo de tutela por lo que desiste de continuar con el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, mediante sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiteró el criterio establecido mediante sentencia T-188 de 2002, en la cual se enseñó:

“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede

lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla...”

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia; acatamiento, del cual da cuenta la anterior constancia secretarial, por lo que es forzoso para este Despacho por economía procesal, aceptar el desistimiento presentado por la propia afectada, señora EUGENIA DEL SOCORRO CARDONA MONTOYA con posterioridad a la apertura del incidente que se le hizo a la entidad accionada dentro de este trámite y abstenerse de continuar con el presente incidente de desacato y poner fin al incidente, ordenando su archivo definitivo, tal como lo establece el art. 316 del Código General del Proceso, que autoriza el desistimiento de otros actos procesales, incluidos los incidentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la afectada EUGENIA DEL SOCORRO CARDONA MONTOYA, dentro del incidente de desacato promovido en su favor por el señor JOSÈ EUSEBIO GÓMEZ GÓMEZ, en contra de la NUEVA EPS, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se da terminado este incidente de desacato y ordenar su archivo definitivo, previa notificación a las partes en forma personal o por otro medio expedito y las anotaciones correspondientes en los libros que se llevan en este Despacho.

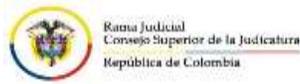
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac34f3e547287acc7ee64a0acaaab80b9e37a43686dd656783d6e2afd149dc28

Documento generado en 26/05/2021 05:00:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No.311
Radicado	05615318400220210008500
Proceso	Verbal- Nulidad de escritura
Asunto	Rechaza, propone conflicto de competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda verbal de nulidad de escritura pública que fuera remitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro conforme a lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2021 que rechazara por competencia y ordenara su remisión a los juzgados promiscuos de familia de este municipio (reparto).

2.ANTECEDENTES

La demanda inicial fue presentada ante los jueces civiles del circuito de Rionegro a través de apoderado por el señor MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ y en contra de MIGUEL ANGEL GARCIA.

Dentro de los hechos de la demanda se narran como supuestos fácticos los siguientes:

“Por escritura pública número 1664 del 06 de noviembre de 2003 otorgada en la Notaria Segunda del municipio de Rionegro –Antioquia la señora ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ otorgó testamento en el cual instituyó como beneficiario de todos sus bienes, después de su fallecimiento, a su hermano MAURICIO ANTONIO GARCIA

RODRIGUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 3.514.982. En la escritura mencionada en este hecho también, por voluntad de la testadora, se nombró como albacea con tenencia y libre administración de bienes a MIGUEL ÁNGEL GARCIA GIL identificado con la cedula de ciudadanía número 15.378.770.

ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ fallece el 15 de febrero de 2018 sin que a esa fecha hubiere revocado o modificado el testamento de que trata el numeral anterior.

Que en el mes de abril de 2018 fue requerido por MIGUEL ÁNGEL GARCIA GIL, albacea designado en el testamento, para que procediera a otorgar poder en favor de la abogada GLORIA CARDONA SERNA con el propósito de adelantar la sucesión testada de ROSA ELVIA. Por esto, el 20 de abril de 2018 otorgó el poder haciéndole presentación personal en la Notaria Segunda de Rionegro –Antioquia. También dice mi poderdante que hasta el día en que esta abogada le entregó el poder no la conocía y que posteriormente no tuvo más contacto con ella, pues el albacea le manifestó que él se encargaría de todo en adelante.

Que en julio de 2018 fue nuevamente requerido por MIGUEL ÁNGEL GARCIA GIL quien le dijo que se presentara en la Notaria Segunda de Rionegro –Antioquia con el propósito de firmar la escritura de la sucesión. Por esto, y confiando en la labor del albacea, el 04 de julio de 2018 se presentó en la mencionada notaria donde, de conformidad con lo narrado por el actor, se le puso de presente una escritura pública la cual firmó sin leer su contenido en el entendido y confiando que estaba firmando el documento mediante el cual se protocolizaba el testamento otorgado por su hermana.

Posteriormente a la firma de la escritura de que trata el numeral anterior, dice el demandante que indagó en varias ocasiones al albacea MIGUEL ÁNGEL GARCIA GIL sobre cómo iba el trámite, pero que este siempre le respondía que aún no se había terminado porque faltaban los respectivos registros.

A finales del año 2019 el señor IGNACIO SANÍNCAMPILLO, le manifestó al demandante la intención de comprarle la propiedad de que trata el numeral 2.3.2. de este escrito a lo cual estele respondió que aún no había salido la sucesión. Ante esta situación IGNACIO SANÍN le recomendó que sacara los certificados de tradición y libertad de los bienes involucrados en la herencia testada porque era extraño que después de firmada la

escritura aún no se hubiera terminado el trámite. En efecto el actor solicitó la expedición de los certificados de tradición y libertad de los bienes mencionados en los numerales 2.3.1.; 2.3.2. y 2.3.3. y con extrañeza se da cuenta que, de conformidad con las últimas anotaciones de dichos certificados, solo el bien de que trata el numeral 2.3.3 de este escrito había sido adjudicado al demandante en la sucesión testada de ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ y los otros dos bienes habían sido adjudicados por sucesión al albacea MIGUEL ÁNGEL GARCIA GIL.

Por la circunstancia descrita en el numeral anterior, se procedió a solicitar a la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro la escritura pública número 2.376 del 11 de julio de 2019, mediante la cual se protocolizó la sucesión testada de ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ, con todos sus anexos.

Del análisis de la escritura y anexos de que trata el numeral anterior se encontró que el documento suscrito por el aquí demandante el 04 de julio de 2018 en la Notaria segunda de Rionegro –Antioquia se trataba realmente de una compraventa de derechos y acciones y no de la sucesión testada que había sido anunciada por el albacea tal y como se narró en el numeral 2.5. de este libelo.

El 03 de diciembre de 2018 el albacea, señor MIGUEL ANGEL GARCIA GIL, hace presentación personal de poder especial ante la notaria segunda de Rionegro anunciándose como subrogatario de los derechos y acciones que le corresponden al aquí demandante. Dicho poder fue otorgado en favor de la abogada GLORIA CARDONA SERNA.

El 18 de enero de 2019 la abogada GLORIA CARDONA SERNA presenta ante la Notaria Segunda de Rionegro –Antioquia la liquidación, partición y adjudicación de la sucesión testada de la causante ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ, trámite que concluye con la protocolización de la escritura pública número 2.376 del 11 de julio de 2019 de la Notaria Segunda de Rionegro -Antioquia”.

Como pretensiones solicita:

“1.1.PRETENSION PRINCIPAL

1.1.1. Que se declare que es nulo relativamente, por vicio en el consentimiento, el contrato de compraventa de derechos herenciales contenido en la escritura pública número 1.878 del 04 de julio de 2018 de la Notaria Segunda de Rionegro.

1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se tenga por rescindido el referido contrato y se profieran las siguientes órdenes y comunicaciones:

1.1.2.1. Al demandado para que restituya al demandante y/o a la masa herencial de la causante ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ los bienes que fueron objeto del contrato rescindido.

1.1.2.2. A la Notaria Segunda de Rionegro -Antioquia para que proceda a anular las escrituras públicas 1.878 del 04 de julio de 2018 y 2.376 del 11 de julio de 2019.

1.1.2.3. A las Oficinas de Registro de Instrumento Público de Rionegro –Antioquia y de Medellín Zona Norte para que procedan a realizar las anotaciones pertinentes.

1.1.3. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado

1.2. PRETENSION SUBSIDIARIA.

1.2.1. Que se declare que el contrato de compraventa de derechos herenciales vertido en la escritura pública 1.878 del 04 de julio de 2018 de la Notaria Segunda de Rionegro le causa lesión enorme al demandante por la divergencia, menos de la mitad, que se presenta entre el justo precio al tiempo del contrato y el precio pactado.

1.2.2. Que como consecuencia de la anterior declaratoria se tenga por rescindido el referido contrato y se profieran las siguientes órdenes y comunicaciones:

1.2.2.1. Al demandado para que restituya al demandante y/o a la masa herencial de la causante ROSA ELVIA GARCIA RODRIGUEZ los bienes que fueron objeto del contrato rescindido.

1.2.2.2. A la Notaria Segunda de Rionegro -Antioquia para que proceda a anular las escrituras públicas 1.878 del 04 de julio de 2018 y 2.376 del 11 de julio de 2019.

1.2.2.3. A las Oficinas de Registro de Instrumento Público de Rionegro –Antioquia y de Medellín Zona Norte para que procedan a realizar las anotaciones pertinentes.

1.2.3. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado”.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, por auto del 5 de marzo de 2021, decidió rechazar la demanda y remitirla ante los Juzgados Promiscuos de Familia de esta localidad, bajo los siguientes argumentos:

“en la demanda se observa que la parte actora pide que se declare la nulidad relativa por vicio del consentimiento del contrato de compraventa de derechos herenciales

vinculados a la sucesión de la señora ROSA ELVIA GARCÍA RODRÍGUEZ, o en subsidio, que se deje sin efecto dicho negocio jurídico, pero por lesión enorme, emitiéndose las ordenes consecuenciales pertinentes. En otras palabras, se entiende que se está discutiendo el derecho que tiene el demandado para acceder a la sucesión de la señora GARCÍA RODRÍGUEZ. Sobre el particular, el artículo 22, numeral 13, del Código General del Proceso prescribe que, corresponde a los jueces de familia en primera instancia, conocer “De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios.”

3. CONSIDERACIONES

Tiene dicho la Corte Suprema de Justicia al momento de dirimir conflictos de competencia entre la especialidad civil y de familia que: “ en vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la **jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998**, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, *“como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica”* (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran *“los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’* (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que *‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la*

pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos"¹

Concretamente sobre el caso concreto que estuvo bajo su estudio en aquella ocasión:

"En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la *"reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales"*, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, *"enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia"* (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365)".

CASO CONCRETO

¹ Auto AC3743-2017. Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00. Trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017). Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

De los hechos y pretensiones del líbello genitor se desprende que en el presente asunto el acto jurídico acusado de nulidad relativa y subsidiariamente de rescisión por lesión enorme, se encuentra contenido en la escritura pública número 1.878 del 04 de julio de 2018 de la Notaría Segunda de Rionegro y se trata de una venta de derechos herenciales. Esa es la calificación jurídica que debe darse a ese negocio, por cuanto se adecua en su forma y contenido, a ese típico contrato regulado en los artículos 1857, 1967 y 1968 del C.C.

En palabras de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“Acerca de la naturaleza y efectos de la venta de derechos hereditarios ha dicho la Sala, con cita de Baudry Lacantinerie, que la venta de herencia ‘es la convención por la cual un heredero cede a cambio de dinero la universalidad de los derechos pecuniarios que resultan para él de la apertura de la sucesión, es la calidad de heredero la que el vendedor transmite por este contrato; esta calidad es personal e intransmisible porque no puede depender de quien es heredero dar a otro su lugar en la familia y su grado de parentesco. Lo que constituye el objeto de la venta es la masa de los bienes y de las deudas dejadas por el difunto...**La cesión del derecho de herencia a que se refiere el capítulo 2° del libro 4° del C.C., lo mismo que la de los derechos personales o créditos, no es propiamente un contrato sino la transferencia o tradición de esa especie de derecho que le sirve de título oneroso.** Siempre la transferencia se hace por efecto de un título de los que por su naturaleza sirven para transferir el dominio, como la venta, la permuta, la donación entre vivos, con resultados diferentes según sea gratuito u oneroso el título que ceda la herencia. El caso de cesión que se trata es especialmente reglamentado en el Código Civil como hecha a título oneroso, por efecto de la compraventa solmene de una sucesión hereditaria (artículos 1857, 1866, 1967 C.C.)”.²

Entendidas así las cosas se tiene que la parte demandante en ningún momento está poniendo en entredicho su calidad de heredero de la causante ROSA ELVIA GARCÍA RODRÍGUEZ, centrando por el contrario su pretensión en atacar la validez de un contrato plasmado en un instrumento público principalmente por considerarlo viciado con nulidad relativa “por vicio en el consentimiento” y subsidiariamente “se tenga por rescindido el

² Sentencia 27 de marzo de 1947.

referido contrato” por lesión enorme, circunscribiendo el objeto del litigio a determinar la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica.

Consecuencia de lo anterior, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso se propone conflicto de negativo de competencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro para lo que ordena la remisión del expediente ante el H. Tribunal Superior de Antioquia – Sala Civil- Familia- que se dirima **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE la **INCOMPETENCIA** del **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA de RIONEGRO (ANTIOQUIA)** respecto al **PROCESO VERBAL DECLARATIVO de NULIDAD de ESCRITURA PÚBLICA** número 1.878 del 04 de julio de 2018 de la Notaria Segunda de Rionegro instaurado por **MAURICIO ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ** y en contra de **MIGUEL ANGEL GARCIA**.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente, envíese el Expediente en forma digital al H. TRIBUNAL SUPERIOR de ANTIOQUIA -Sala Civil-Familia- para efectos de que dirima tal **CONFLICTO NEGATIVO** de **COMPETENCIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente providencia queda Notificada en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

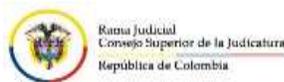
Código de verificación:

a58945843a76cfbde0d4534c6cbcd8a6e7161319e96e0b05d764bb421013a4b

Documento generado en 27/05/2021 01:13:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de
mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	<i>Apelación Violencia Intrafamiliar</i>
Demandante	DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA
Demandado	FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ
Radicado	056153184002-2021-00-096 oo
Procedencia	<i>Reparto</i>
Instancia	<i>Consulta</i>
Providencia	<i>Auto Interlocutorio N° 306</i>
Temas y Subtemas	<i>Apelación en el Tramite de la Violencia Intrafamiliar.</i>
Decisión	<i>rechaza por extemporáneo</i>

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación formulado por el señor **FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ** contra la Resolución N° 024 del 10 de marzo de 2021, emitida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, dentro del proceso de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, promovido en su contra por la señora **DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA**, mediante la cual lo declaró responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de ella y decretó medida de protección definitivas; previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el procedimiento que deben seguir las Comisarias de Familia en el trámite de los asuntos de Violencia Intrafamiliar, también ante el incumplimiento de las medidas de protección adoptadas, como el que nos ocupa, los artículos 16 y 17 de la Ley 294 de 1996, en la forma que fueran modificados por la ley 575 de 2000, arts.10 y 11, respectivamente rezan:

*“**Art. 16.-** La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

Esta misma disposición en su artículo 18, dispone:

***Art. 18.-**Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto*

devolutivo, el recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de familia.

Por su parte el artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable a este caso por remisión del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), concordante con el artículo 4° del Decreto 306 de 1996, y el inciso 3° del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, establece:

*“... 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, **deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.** El Juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”. (Negrillas fuera de texto).

En el caso a estudio y revisada la actuación adelantada por la Comisaría Segunda de Familia, en el presente asunto, se tiene que la resolución N° 024 del 10 de marzo de 2021, por medio de la cual declara responsable al señor FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ de generar actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora DIOSELINA GUEVARA IDARRAGA, Decreta Medidas de Protección Definitivas y que es motivo de impugnación por parte del apoderado judicial del demandado FRANCISCO LEONARDO, fue tomada dentro de la audiencia en la forma dispuesta por la ley, en la cual, además, el aquí recurrente FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ estuvo presente en la audiencia y por tanto, quedó debidamente notificado por **ESTRADOS** de la decisión (*Medidas de Protección Definitivas*) adoptada por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, como así lo refirió la comisaría en el numeral 8 de la citada resolución, sin embargo, no interpuso ningún recurso, siendo esta la oportunidad dentro de la cual debió haberlo hecho y no lo hizo; además, tampoco le era permitido interponer ningún recurso fuera de la audiencia, por cuanto la decisión no se tomó por fuera de la misma.

Por lo anterior, este Despacho rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS ALBERTO CORRALES OSPINA, apoderado judicial del demandado FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ, respecto a la providencia (*Resolución N° 024 del 10 de marzo de 2021*), proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, por haberse interpuesto extemporáneamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA** de **RIONEGRO, ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR IMPROCEDENTE, EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el señor **FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ**, por intermedio de su apoderado judicial contra la providencia (*Resolución N° 024 del 10 de marzo de 2021*), mediante la cual La Comisaría Segunda de Familia de Rionegro, Antioquia, adoptó **MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS** dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora **DIOSELINA GUEVARA IDÁRRAGA** en contra del señor **FRANCISCO LEONARDO RENDÓN GÓMEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Segunda de Familia de la localidad, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b445d3195dd71f46316adb2eb45a46ea34dde4531f45afe66ebc385
f969fd1c8**

Documento generado en 26/05/2021 05:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 307

RADICADO N° 2021-00155

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO POR MUTUO ACUERDO, instaurada a través de apoderado judicial por JULIANA OROZCO GARCÍA y JOHN FREDY MEJÍA GALLO.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aclarar al Despacho si el acuerdo sobre la cuota alimentaria, visitas, custodia y cuidados personales que se relaciona en la demanda deja sin valor el

acuerdo allegado por las partes en el Acta nro. 162 del 4 de septiembre de 2018. De no ser así y teniendo en cuenta que el acuerdo aquí plasmado respecto a la cuota alimentaria será el que se constituya como título ejecutivo, el cual debe ser claro, expreso y exigible, se requiere para que aclare las fechas en que el demandado deberá aportar la cuota pactada, así como la fecha en que iniciará esta obligación.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUISA FERNANDA GALLEGO JÁCOME identificada con T.P 316.988 del C.S del J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ac3a04e2596d26e90705f62f026020a5b554d5bd6c8834b7adba1da0409908

Documento generado en 26/05/2021 05:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 308

RADICADO N° 2021-00157

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal sumario” de “disminución de cuota alimentaria” promovida, a través de apoderada por el señor Barnaby Johnatan Beltrán Ramírez y en contra de Sandra Milena Martínez Cajica.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Señala el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Así las cosas, como no se están pidiendo medidas cautelares deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, así como de éste auto inadmisorio al canal digital de la demandada.
2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en caso de haberse hecho en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bc974c62999c94275a4404be70d82ce81c83b0ce82b663ef006cd5b60ccd725

Documento generado en 26/05/2021 05:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 309

RADICADO N° 2021-00158

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ actuando en nombre y representación de la menor RAQUEL SOFIA HERNANDEZSANCHEZ, identificada con el NUIP y Tarjeta de Identidad 1.036.258.681 en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO.

CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD, promovida por MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ actuando en nombre y representación de la menor RAQUEL SOFIA HERNANDEZ SANCHEZ, identificada con el NUIP y Tarjeta de Identidad 1.036.258.681 en contra de los herederos determinados del señor ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO, quien se identificaba con la cedula 70.750.608, fallecido el día 3 de Octubre del año 2020 en Guarne Antioquia, a saber LUZ HELENA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.783.804, CONSUELO DEL SOCORRO HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula

21.784.843, MARIA BERNARDA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.784.971, CARMEN SOFIA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.785.003, MARIA JACINTA HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 21.785.716, MARTHA INES HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 28.239.681, MARIELA DE JESUS HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 43.422.974, RAUL HERNAN HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 70.751.824, CARLOS EMILIO HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 70.752.057, así como en contra de los herederos indeterminados del mismo.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, procedan a su contestación y ejerzan el derecho de defensa que les asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de la demanda y sus anexos y esta providencia a la dirección física de los demandados.

Al momento de la notificación requiérase igualmente a los demandados para que alleguen sus registros civiles de nacimiento, así como el registro civil de nacimiento del señor ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO.

CUARTO: teniendo en cuenta que se manifiesta desconocer el domicilio de la demandada MARTHA INES HERRERA LONDOÑO, identificada con la cedula 28.239.681 se autoriza el emplazamiento en los términos del art.108 del C. G del P y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. De igual forma por mandato del art. 87 del C. G del P, así como los artículos ya referidos, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Herrera Londoño.

QUINTO: DECRETAR la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1º y 2º de la Ley 721

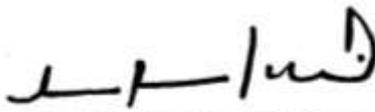
del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará en el laboratorio que se indicará en su momento oportuno, una vez finalizado el término de Ley para la contestación de la demanda.

SEXO: bajo el mandato del art. 590 del C. G del P., y previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá realizar una estimación de la cuantía en orden a fijar la caución del 20% que trata dicho canon.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, con cédula de ciudadanía Nro. 98.668.959 y Tarjeta Profesional Nro. 157740 del Consejo Superior de la Judicatura para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4caf1100d759b7c991323322f522e08397410c0e0ad40e9e1effec67bb96a72f

Documento generado en 26/05/2021 05:00:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 310

RADICADO N° 2021-00159

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda declarativa de la unión marital de hecho y sociedad patrimonial promovida, a través de apoderado judicial, por la señora YEINE CAMILA CARDONA GARCÍA y en contra de JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

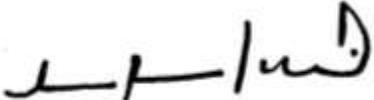
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con tramite verbal, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por la poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en caso de haberse conferido por esta modalidad, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75d3995442603e3342e829756f19de0c2934116edc454015f94fd01c98797aae

Documento generado en 26/05/2021 05:00:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, siendo las 2:59 pm me comuniqué con el Número telefónico 312 783 44 02 suministrado por la parte accionante para notificaciones. Le informé sobre la respuesta enviada por la REGISTRADURIA NACIONAL al correo electrónico suministrado martlop38@hotmail.com.

Una vez revisó la respuesta enviada por la accionada y el contenido de la misma advierte que ya tiene por contestada la solicitud elevada.

Rionegro, Antioquia 26 de mayo de 2021

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION DE TUTELA
Accionante	SONIA CASTAÑO CARDONA en representación de sus hijos KEVIN ALEXIS VELASQUEZ CASTAÑO Y JUAN ANGEL VELASQUEZ CASTAÑO.
Accionado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicado	0561531840022021-00160-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 116.21 Sentencia por especialidad Nro. 046 - 2021
Decisión	Se declara el hecho superado.

Procede el Despacho a decidir la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por la señora Sonia Castaño Cardona para sí y en representación de sus dos hijos menores Kevin Alexis Velásquez Castaño y Juan Ángel Velásquez Castaño contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en busca de la protección de su derecho fundamental al Derecho de petición y seguridad social, que presuntamente está siendo vulnerado.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado en el Despacho el día 11 de Mayo de 2021, Sonia Castaño Cardona, presenta acción de tutela fundamentada en los siguientes hechos:

Se manifiesta en el acápite de hechos de la tutela presentada que el día 5 de abril de 2021, la señora solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que le dieran información pertinente al registro civil de defunción correspondiente a su compañero permanente Juan Carlos Velásquez Hernández, que se encuentra fallecido y quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía Nro 1.054.989.423 de Chinchiná (caldas).

El registro de defunción que están solicitando lo están pidiendo porque este documento

es requisito para poder iniciar la solicitud de la pensión de sobrevivientes.

La señora Sonia acudió a la registraduría debido a que el cuerpo de su compañero fue llevado por su familia a su ciudad natal, con el debido permiso de la fiscalía sin darle información de en cual notaría fue registrada su defunción.

La accionante manifiesta que la Registraduría Nacional del Estado Civil solamente le ha respondido certificando que la cedula de su compañero permanente ha sido dada de baja, confirmando la existencia de un registro de defunción, pero no dando razón del paradero del mismo.

1.1 Pruebas

- Copias de cedula de Sonia Castaño Cardona y Juan Carlos Velásquez Hernández
- Derecho de petición
- Certificado de defunción antecedente para el registro civil.
- Extra juicios
- Registros civiles de nacimiento de los menores.
- Certificado de registraduría donde muestra la baja de la cedula.

1.2 Admisión y trámite

El escrito de tutela fue recibido en este Despacho el 11 de mayo de 2021 , procediendo a su admisión al día 13 de mayo, providencia en la que se ordenó notificar a la entidad accionada, corriéndole traslado por el término de dos (2) días para que ejerciera su derecho de defensa, diligencia que se llevó a cabo mediante correo electrónico.

Debido a un erro involuntario del Despacho la admisión tuvo que ser notificada el 25 de mayo de 2021, dando a la accionada 24 horas para su contestación. De lo anterior se deja constancia en el expediente digital.

1.3. Respuesta de la Entidad Accionada

Dentro del término concedido se dio respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

El día de hoy, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil brindaron respuesta al correo electrónico aportado y autorizado en el escrito de tutela "martlop38@hotmail.com"(Anexo 1-2), de la siguiente forma:

"En atención a la acción de tutela de la referencia mediante el cual solicita sea contestado derecho de petición en el cual se encuentra requiriendo información de registro civil de defunción a nombre de Juan Carlos Velásquez Hernández, en lo que respecta a la coordinación del grupo jurídico de la Dirección Nacional de Registro Civil le informo lo siguiente:

Una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) a nombre de JUAN CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ (cédula 1.054.989.423 la cual se encuentra cancelada por muerte de acuerdo a resolución No. 2120100467 del 3 de junio de 2020), NO se encontró información ni imagen de registro civil de defunción a nombre del antes mencionado.

Así las cosas y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 73, el registro civil de defunción debe realizarse dentro de los dos días siguientes al momento de tenerse la noticia del fallecimiento, pasado este término se estaría frente a un denuncia extemporánea, por lo anterior se informa que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción de la defunción de forma extemporánea, para lo cual la interesada debe presentar en una Notaría o Registraduría, alguno de los siguientes documentos:

- Orden impartida por el inspector de policía, si se trató de una muerte natural (artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970).
- Autorización judicial, si se trató de una muerte violenta (artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970). La autorización del inspector o la orden judicial, debe contener por lo menos los requisitos esenciales (artículo 80 del Decreto Ley 1260 de 1970), a saber: Fecha del fallecimiento, nombre y sexo del inscrito.

Así las cosas, para el caso específico que nos ocupa y de acuerdo a lo manifestado dentro del escrito de tutela, pues se aporta al escrito de tutela un certificado de defunción borroso, que no permite identificar la causa de la muerte, al parecer se trató

de muerte natural, por lo que deberá adelantarse la inscripción en el registro civil de defunción por parte de una persona con interés legítimo, debidamente acreditada, atendiéndose para tal fin el procedimiento establecido en el Artículo 75 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el Artículo 1º del Decreto 1536 de 1989, que preceptúa:

“ARTICULO 75. DENUNCIO EXTEMPORÁNEO. Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 1536 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Transcurridos dos (2) días desde la defunción sin que se haya inscrito, a su registro se procederá solo mediante orden impartida por el inspector de policía, previa solicitud escrita del interesado en la que se explicarán las causas del retardo. (Negritas y subrayado fuera de texto)(...)”

Con fundamento en lo anterior, es claro que la facultad para autorizar o no la inscripción extemporánea de una defunción radica en el Inspector de Policía quien calificará las causas del retardo, si lo encuentra justificado impartirá la orden mediante acto administrativo, en caso contrario, de considerar que éste obedeció a dolo o malicia de quien tenía el deber legal, impondrá al responsable una sanción pecuniaria. Es de resaltar que el trámite para la inscripción extemporánea de una defunción con las características antes expuestas, corresponderá adelantarse ante el Inspector de Policía, Corregidor o Alcalde de la cabecera municipal a la que pertenezca la vereda, quien sea la persona competente para llevar la función de registro del estado civil en la zona.

Por lo tanto, para la Inscripción de la Defunción en forma extemporánea, lo procedente es que la persona con interés legítimo debidamente acreditado acuda ante el Inspector de Policía, con los documentos que acreditan el hecho de la defunción, para que este previa valoración de las circunstancias del retardo, mediante Resolución ordene la Inscripción Extemporánea de la Defunción, con base en los certificados aportados o declaración de dos testigos en el caso de muerte natural.

Cumplido lo anterior, el interesado deberá acercarse ante el funcionario de registro civil, para que se extienda el Registro Civil de Defunción. En ese orden de ideas, los funcionarios de registro civil, proceden a solicitud del interesado a la inscripción extemporánea de la defunción con base en la orden impartida por la autoridad competente, Inspector de Policía para este caso. Se deja expresa constancia que el presente correo no constituye, bajo ninguna circunstancia, autorización para realizar inscripciones en el registro del estado civil; ello está a la discrecionalidad y buen criterio de las diferentes autoridades registrales, con estricto apego a la ley.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia del Juzgado

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991 (art. 37), Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada y además, en razón del lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos cuya protección se invoca.

2.2 Problema Jurídico Planteado

Acorde con lo señalado por la tutelante, en primer lugar se deberá determinar si la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está vulnerando el derecho de petición por la tardanza en resolver la petición formulada por la accionante desde el día 05 de abril de 2021.

2.3 Del Contenido y Alcance del Derecho de Petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Su protección se encuentra respaldada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, y culturales, y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se trata de un derecho fundamental, susceptible, por tanto, de ser amparado en caso de violación o amenaza, a través del ejercicio de la acción de tutela.

La Corte Constitucional refiriéndose a este derecho fundamental señaló que su efectivo ejercicio está íntimamente relacionado con los principios que guían al Estado liberal, democrático y participativo y que, en consecuencia, se debe velar por su real realización

impidiendo que, en cualquier caso, su consagración en la Carta Política se vuelva letra muerta.

En cuanto a su contenido, ha dicho el alto tribunal que la pronta resolución de la petición, como la respuesta que ella implique (ya sea positiva o negativa), hacen parte de su núcleo esencial, de allí que se entienda vulnerado cuando la entidad (i) no resuelve de fondo lo pedido, o cuando (ii) no profiere una pronta respuesta, de acuerdo a los términos que directamente fije el legislador.¹

Significa lo anterior que el derecho de petición no se satisface con la sola certificación o constancia de que tal solicitud se ha hecho, puesto que, por mandato constitucional se exige es la obtención de una pronta respuesta que no ha de ser meramente formal. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional que:

*"(...) la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional"*².

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y, por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo dice, una pronta solución.

3. CASO CONCRETO.

La señora Sonia Castañeda Cardona presentó derecho de petición el día 5 de abril de 2021 a la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de que se sirvieran de prestarle información sobre su compañero permanente Juan Carlos Velásquez Hernández, C.C No 1.054.989.423, el cual se encuentra fallecido, para que le informarán el lugar donde fue

¹Corte Constitucional. Sentencia T 377 del 3 de abril de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Citada por Corte Constitucional. Sentencia T 038 del 17 de enero de 2008. Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional. Sentencia T-172/13

registrado el registro civil de defunción ya que este es un documento fundamental para poder iniciar el proceso de petición de la pensión de sobreviviente.

La señora Sonia Castañeda Cardona, no es conocedora de esta información debido a que la familia de su compañero permanente trasladó el cuerpo a su ciudad natal y nadie le ha dado respuesta del lugar donde fue registrada su muerte.

La Registraduría Nacional del estado civil respondió al derecho de petición mediante comunicado con Rad 215913816 dando información acerca de la cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ; información que no fue la solicitada por parte de la accionante.

La accionante mediante derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional de Estado Civil con rad 21724748 fue muy clara frente al objeto de la solicitud elevada, la cual para este despacho no fue respondida por no ser congruente frente a lo pedido y lo respondido, por lo que la solicitud elevada por la señora Sonia Castañeda Cardona no fue atendida debidamente por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De las probanzas allegadas con el escrito de tutela, así como con la respuesta dada por la accionada junto con las constancias anexadas de envío de contestación a la dirección de correo electrónico suministrado por la accionante, se tiene que efectivamente se le dio respuesta a lo solicitado por la accionante, en el que se le explica que a la fecha no hay registro de defunción del señor Velásquez Hernández y que el trámite a seguir es el del registro extemporáneo según lo dispone el art. 73 y ss del Decreto Ley 1269 de 1970, lo cual fue corroborado por la misma accionante a través de la llamada telefónica realizada por el despacho.

Lo anterior significa que, en el presente caso, cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora CASTAÑO CARDONA actuando en representación de sus hijos, toda vez que, se dio respuesta de fondo al pedimento de la misma accionante razón por la cual, el hecho que originó este amparo constitucional se supera cabalmente al desaparecer los motivos que lo generaron.

CONCLUSIÓN

Se desprende de lo anterior que la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria SONIA CASTAÑO CARDONA se han superado, y no hay lugar a tutelar los mismos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: **PRIMERO:** DECLARAR HECHO SUPERADO, la tutela invocada por la señora SONIA CASTAÑO CARDONA en representación de sus hijos KEVIN ALEXIS VELASQUEZ CASTAÑO Y JUAN ANGEL VELASQUEZ CASTAÑO en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

TERCERO: ejecutoriada esta decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00888a6cf093f7983606943d7a5f39656c418ed73a3281dff2dc7a8b2688f1f5

Documento generado en 26/05/2021 03:46:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 316
RADICADO N° 2021-00178

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.397.778, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.397.778,, actuando en nombre propio, y de mis hijas menores de edad ISABELLA ARBOLEDA CASTAÑO (Menor de 4 años), y de MARIANGEL ARBOLEDA CASTAÑO (Menor de 9 meses de nacida) promueve acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición y mínimo vital, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2021, y que fuera radicado con el número 20211306997372, y que versa sobre que se le informe fecha y forma de pago de la reparación administrativa a ella y a su grupo familiar, de la reparación Administrativa que ya les había sido reconocida.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro,
Antioquia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑO GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.397.778, actuando en nombre propio y sus hijas menores de edad ISABELLA ARBOLEDA CASTAÑO (Menor de 4 años), y de MARIANGEL ARBOLEDA CASTAÑO (Menor de 9 meses de nacida), en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, y mínimo vital que considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el decreto y prácticas de pruebas pertinentes y conducentes de ser el caso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionada por el medio más efectivo para que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación, se pronuncie sobre los hechos expuestos por el accionante y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Se le advierte a la entidad accionada la obligación de rendir informe, y presentar la documentación aquí solicitada so pena de tenerse como cierto lo manifestado en la acción de tutela presentada (Art. 9 y 26 Decreto 2591/91).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno
(2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 315
RADICADO N° 2021-00179

Se procede a decidir sobre la admisión de tutela presentada por JUAN CARLOS MONCADA BOTERO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y que por reparto correspondió a este Juzgado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor JUAN CARLOS MONCADA BOTERO, actuando en nombre propio, identificado con C.C 10.258.362 vecina del Municipio de Rionegro, Antioquia, promueve acción de tutela contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por la presunta violación a su DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, los cuales considera violentados por la omisión de la entidad al no responder el derecho de petición presentado el 15 de abril de 2021.

La presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por El señor JUAN CARLOS MONCADA BOTERO, actuando en nombre

propio, identificado con C.C 10.258.362 vecino del Municipio de Rionegro, Antioquia en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada y a las vinculadas, para que obre como prueba dentro de este trámite, un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA